



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Eloisa Cardozo de Márquez
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado	05001310502120190065600
Auto Interlocutorio No.	666
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción - ordena remitir.

Efectuando el control de legalidad pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en la especialidad laboral, se tiene que se presenta dentro de la presente acción, carencia de jurisdicción para conocer del mismo; pues una vez estudiada la demanda que provenía de otro Juzgado, de acuerdo con la naturaleza de la entidad demandada, del vínculo que existió entre el causante y el último cargo que desempeñó en el Ministerio de Obras Públicas, se advierte la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso, debiendo abstenerse este Despacho de avocar su conocimiento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 491 de 2021, en un asunto similar resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos es la contencioso administrativa por las siguientes razones:

esta Corporación en la **Sentencia C-090 de 2002**, al estudiar algunas normas procedimentales sobre la procedencia de la consulta en pretensiones formuladas por trabajadores oficiales o empleados públicos, señaló que una de las diferencias, en lo que respecta a las formas de acceso a la administración de justicia, entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, está en la jurisdicción ante la cual deben discutir sus pretensiones. En términos de ese fallo, *"los servidores del Estado, dependiendo de la naturaleza de la vinculación que han establecido, discuten sus pretensiones en jurisdicciones distintas. Los trabajadores oficiales lo harán bajo la jurisdicción ordinaria laboral, mientras que los empleados públicos ante la contencioso administrativa."*

11. En ese mismo sentido y con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de esta Corporación en el **Auto 314 de 2021** indicó que para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo tanto, su competencia se *"determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones*

que desempeña) del sujeto que demanda".

De conformidad con lo anterior, revisado el caso concreto y lo documentos anexos a la demanda, encuentra este Despacho que el presente asunto se cumple con requisitos enlistados por la Corte Constitucional para que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. La actora pretende declaratoria de sustitución pensional de la prestación causada por el empleado público José Joaquín Márquez, quien ostentó como último cargo en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el de "técnico administrativo 4065/07", cargo que se encuentra explícitamente consagrado dentro del numeral 3.1.7 del artículo 1° del Decreto 3151 de 1990, dentro de la planta de personal de **empleados públicos**.
2. Por ende, atendiendo a la actual posición constitucional, no cabe duda que es el juez contencioso administrativo el competente para validar o no el derecho pensional pretendido, el cual se derivaba de un empleado público, para el caso, el causante.

Desde esta perspectiva, la competencia para conocer del presente proceso y consecuencialmente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por **Eloisa Cardozo de Márquez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cbaena4@hotmail.com
ndiaz@ugpp.gov.co

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 152 del
21/10/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendón López
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d3e48ff0f1b8cecc63c5180f71b226ee27dbecf41a527fac65c43b62a8a74



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Documento generado en 20/10/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>